ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. MARÍA CORDERO CABÁN Apelante	KLAN201501089	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Crim. Núm. A BD2014G0062 A LA2014G0057 Sobre: Infracción Artículo 182 CP Infracción Artículo 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

I.

María Cordero Cabán (Cordero Cabán o "la apelante") comparece ante este foro por derecho propio y en *forma pauperis*. Según surge del relato formulado por Cordero Cabán en el recurso ante nuestra consideración, esta se encuentra confinada en la institución penal Escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta desde el 19 de febrero de 2014, día en que ocurrieron los hechos por los que más tarde fue procesada.

La apelante cumple la pena de cárcel a la que hace referencia tras haber sido encontrada culpable por una infracción al artículo 182[1] del Código Penal de 2012, por el que extingue una pena de ocho (8) años de

[1] Apropiación ilegal agravada.

cárcel, de modo consecutivo con la pena de dos (2) años que también le fue impuesta tras ser encontrada culpable de infringir el artículo 5.04 de la Ley de Armas. En resumen, según explicó Cordero Cabán en el presente recurso, actualmente extingue una pena total de diez (10) años de cárcel, que corresponde a los hechos que se remontan al 19 de febrero de 2014.

En el recurso de autos, Cordero Cabán nos solicitó que ordenásemos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, que modifique la sentencia de ocho (8) años de cárcel que corresponde a su convicción por infringir el artículo 182 del Código Penal de 2012, y la reduzca a una pena de (3) años. En esencia, adujo como único señalamiento de error, que correspondía que el foro de primera instancia le rebajase la pena impuesta por la violación al artículo 182 del Código Penal –apropiación ilegal agravada- debido a que los bienes de los que se apropió ilegalmente estaban valorados en menos de $1,000.

Cabe destacar que estamos en posición de tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos respecto al hecho de que el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente a la violación al artículo 182 del Código Penal, **el 19 de mayo de 2014.**[2] En el presente recurso, Cordero Cabán expresó que presentó un escrito que tituló *Moción en solicitud de reconsideración o modificación de sentencia* el **21 de enero de 2015**, lo cual pudimos constatar.

La apelante denunció que, al momento de presentación del recurso de autos el **15 de julio de 2015**, el Tribunal de Primera Instancia no le había

[2] Véase, Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI.

notificado que hubiera resuelto dicha moción. Sobre ese particular, Cordero Cabán adujo que sus familiares llamaron por teléfono al referido foro, donde se les informó que la moción había sido declarada No Ha Lugar.

No obstante lo explicado por Cordero Cabán en el recurso de apelación, este Tribunal también toma conocimiento judicial respecto al hecho de que el 26 de enero de 2015, **notificada el 28 de enero de 2015**, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de la apelante, debido a que la sentencia "es final, firme e inapelable".

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra

jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> […]
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**
>
> […]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

Sobre los mecanismos disponibles para revisar sentencias criminales, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de **quince (15) días desde que la sentencia fue dictada**, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Así también, nos parece pertinente hacer referencia a lo que establece la Regla 23(a) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23, sobre el término para apelar una sentencia criminal. La referida disposición de nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

> La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de Procedimiento Criminal, o una **moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal** denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

III.

Precisa destacar que el único documento que la apelante adjuntó con su escrito de apelación es una copia de la *Moción en solicitud de reconsideración o modificación de sentencia*. En autos no obra copia de alguna de las sentencias criminales a las que hace referencia la apelante.

No obstante, luego de tomar conocimiento judicial respecto a que el Tribunal de Primera Instancia sentenció a la apelante a ocho (8) años de cárcel por

la violación al artículo 182 del Código Penal el **19 de mayo de 2014**, así como de que Cordero Cabán presentó el escrito de reconsideración el **21 de enero de 2015** –más de ocho (8) meses después de dictada la sentencia en cuestión– nos es forzoso concluir que el foro apelado no tenía jurisdicción para reconsiderar el dictamen. Tal y como expresó dicho foro, cuando Cordero Cabán presentó la moción, la sentencia ya era "final, firme e inapelable". Por tanto, desde ese momento este foro apelativo ya carecía de jurisdicción para revisar la sentencia mediante un recurso de apelación. En otras palabras, la referida moción nunca interrumpió el término para apelar la sentencia ante este foro, debido a que su presentación fue tardía.

Nos parece medular apuntar, además, que ni la solicitud presentada ante el foro primario, así como tampoco el recurso ante nuestra consideración, pueden ser considerados como peticiones al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Ello, debido a que en dichas peticiones la apelante no aduce alguno de los criterios contenidos en la referida disposición.[3] La apelante se limita a plantear que debió ser sentenciada a tres (3) años de cárcel, en lugar de a ocho (8), por el delito de apropiación ilegal agravada, debido a que

[3] La Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, establece, en lo que nos compete, que "[c]ualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque: (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia".

"[e]xisten discrepancias en los testimonios vertidos en el presente caso, las cuales impiden que se puede probar más allá de duda razonable la culpabilidad de la parte apelante".[4]

Como vemos, los fundamentos expuestos por la apelante como base para solicitar la rebaja de su sentencia cuestionan directamente la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de Primera Instancia, lo cual es materia exclusiva de un recurso de apelación. En síntesis, como expresáramos, la moción de reconsideración presentada ante el foro primario, al igual que este recurso de apelación, fueron presentados en extremo tardíos, por lo que, al día de hoy, Cordero Cabán se encuentra impedida de apelar una sentencia que es final y firme.

IV.

En mérito de los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[4] Recurso de Apelación, pág. 3.